

**SE HA EMITIDO EL ACUERDO QUE DICE:**

**San Salvador, 10 de octubre de 2019, ACTA No. 40.10.2019, ACUERDO No. 555.10.2019. La Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, emitió y ratificó el acuerdo siguiente: “**La Junta Directiva conforme a la propuesta presentada por la Comisión Especial de Apelaciones, con la cual se resuelven los recursos de apelación presentados por 3 personas, acuerda: **a)** Dictaminar con 17% de discapacidad global al señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, expediente No. 22478,modificando el porcentaje de discapacidad global de CERO POR CIENTO (0%) dictaminado por la Comisión Técnica Evaluadora en fecha 08 de agosto de 2003, con base a las pruebas testimoniales ofrecidas en su proceso, que expresaron que la lesión en oídos, muslo derecho e izquierdo y antebrazo derecho que presenta el recurrente, son a consecuencia directa del conflicto armado, esto en estricto apego a los principios generales de la actividad administrativa regulados en el Art.3, y en cumplimiento a lo establecido en los Art. 22, 23 lit c), 129 y 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Los dictámenes de los médicos especialistas que evaluaron al recurrente, de conformidad al Art. 33 del Reglamento de la Ley establecen: 1) CIRUJANO PLASTICO: Evaluó cicatrices en cuello área posterior derecha de 1 x 1 cm.; en antebrazo derecho en tercio medio de 1 x 3 cm. hipertrófica y en muslo derecho cara anterior tercio medio de 1 x 1.5 cm. y en cara posterior de 1 x 2 cm.; en muslo izquierdo: en tercio distal cara interna de 1 x 3 cm. hipertrófica. Discapacidad: 6%; 2) PSIQUIATRIA: Evaluó estado mental y conducta. Diagnosticando: Estrés Post-trauma Crónico. Discapacidad: 8%; 3) AUDIOMETRIA TONAL BILATERAL: Diagnosticando Trauma Acústico de III Grado Bilateral. Discapacidad: 3%. Se advierte que la resolución que resuelve el recurso de apelación no admite recurso alguno conforme lo dispone el inciso último del Art.21-A de la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, y Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b)** Ratificar como No Elegible a la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** expediente No. 36804, manteniendo la calidad de NO ELEGIBLE, dictaminada en el recurso de revisión en fecha 03 de mayo de 2019, debido a que no ha logrado demostrar mediante pruebas testimoniales o documentales fehacientes, que las lesiones que presenta en el cuello, miembro superior derecho y en el miembro inferior izquierdo, le hayan ocurrido a consecuencia directa del conflicto armado, la información brindada por testigos es insuficiente aunado a ello varios testigos que brindaron información son referenciales no presenciaron el hecho donde resultó lesionada, no contando con pruebas fehacientes , esto de conformidad al Art. 48. Literal a) del Reglamento de la Ley y en estricto apego a los principios generales de la actividad administrativa regulados en el Art.3, y en cumplimiento a lo establecido en los Art. 22, 23 lit c), 129 y 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Se advierte que la resolución que resuelve el recurso de apelación no admite recurso alguno conforme lo dispone al inciso último del Art.21-A de la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, y Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos; **c)** Dictaminar con 24% de discapacidad global al señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** expediente No. 22663, modificando la calidad de No Elegible dictaminado por la Comisión Técnica Evaluadora en fecha 27 de agosto de 2003, con base a pruebas testimoniales y documentales que corren agregadas al expediente, se determina que las lesiones que presenta en miembros superiores, ojo izquierdo y abdomen, son a consecuencia directa del conflicto armado, en estricto apego a los principios generales de la actividad administrativa regulados en el Art.3, y en cumplimiento a lo establecido en los Art. 22, 23 lit c), 129 y 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Los dictámenes de los médicos especialistas que evaluaron al recurrente, de conformidad al Art. 33 del Reglamento de la Ley, establecieron: 1) OFTALMOLOGO: Dictaminó: Ptisis bulbi en ojo izquierdo. Discapacidad visual: 24% (veinticuatro por ciento); 2) CIRUGÍA GENERAL: Evaluó estado abdominal: con cicatriz supra e infraumbilical, no hay hernias incisionales asociadas no se palpan masas, no dolor a la palpación. Discapacidad: 0%; 3) CIRUJANO PLASTICO: Evaluó cicatrices en miembro superior derecho (brazo) cicatriz de 4 cms. en zona del codo cicatriz transversa de 7 cms.; y en brazo izquierdo una cicatriz de 5 cms. y otra de 6 cms, los cuales no causan discapacidad permanente en la piel. Discapacidad: 0%. Se advierte que la resolución que resuelve el recurso de apelación no admite recurso alguno conforme lo dispone el inciso último del Art.21-A de la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, y Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos. **COMUNÍQUESE”.** Rubricado por: Presidente de Junta Directiva: “ILEGIBLE”; Representante de AOSSTALGFAES: “ILEGIBLE”; Representante de ASALDIG: “ILEGIBLE”; Representante de ALFAES: “ILEGIBLE”; Representante de ALGES: “ILEGIBLE”; Representante de IPSFA: “ILEGIBLE”; Representante de ISRI: “ILEGIBLE”; y Representante de MTPS: “ILEGIBLE”.

Lo que se transcribe para los efectos pertinentes.

Dr. Elder Flores Guevara

Gerente General